

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TE-JE-060/2018 Y
SUS ACUMULADOS TE-JE-
062/2018 Y TE-JE-064/2018

ACTORES: PARTIDOS
DURANGUENSE, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la designación de la encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto."

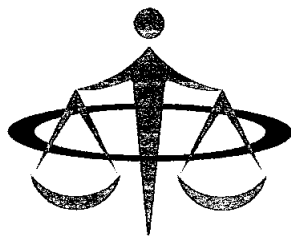
GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Instituto:

Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

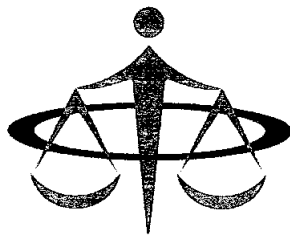
Ciudadana del Estado de Durango.

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo impugnado.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo ciento veintinueve, en la sesión extraordinaria número treinta y nueve, por el cual designa a la encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto, Licenciada Blanca Lorena Gallegos Ramos.
- 2. Demandas.** Los días seis y siete de diciembre siguientes, mediante escritos presentados ante la autoridad responsable, los partidos actores promovieron juicio electoral en contra del Acuerdo señalado en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

- 3. Remisión del expediente.** En su momento, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios electorales, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.

- 4. Turno.** El once y doce de diciembre, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TE-JE-060/2018, TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018, a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

- 5. Radicación.** El trece de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes.

- 6. Requerimiento.** En diversas fechas, la Magistrada Instructora realizó sendos requerimientos a fin de integrar correctamente el sumario.

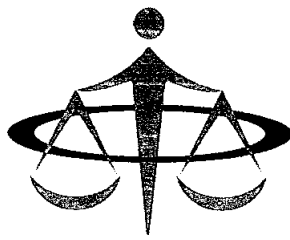
- 7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación que nos ocupan, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de tres juicios electorales mediante los cuales, los partidos promoventes se inconforman con la designación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

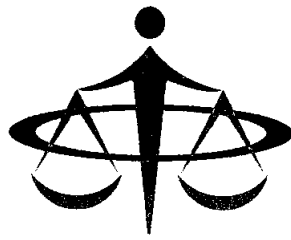
la encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que los presentes medios de impugnación devienen improcedentes, toda vez que los recurrentes carecen de interés jurídico puesto que el acto impugnado no está vinculado con el proceso electoral local ni con alguna afectación directa a la esfera jurídica de dichos institutos políticos.

Al respecto, es aplicable por analogía, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que sostuvo dentro del recurso de apelación y su acumulado juicio ciudadano de claves SUP-RAP-51/2016 y SUP-JDC-197/2016, en donde se impugnó el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, consistente en:

“... que al ser los partidos políticos entes públicos, se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad, pues los fines de éstos encajan dentro de los fines constitucionales que el Constituyente Permanente les confirió, a fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; de ahí que si los partidos políticos actores cuestionan la legalidad de un acto de autoridad en materia electoral, resulta inconcuso que con independencia de que éste se encuentre o no ligado a un proceso electoral y, en particular a alguna de sus etapas, cuenta con interés jurídico para controvertirlo.”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

(Énfasis añadido)

Por lo que si bien, como lo afirma la autoridad responsable, el acto reclamado no está relacionado con el proceso electoral local ni afecta directamente a la esfera jurídica de los enjuiciantes, ello no impide que este órgano jurisdiccional verifique la legalidad y constitucionalidad del acto, toda vez que los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas.

En consecuencia, se arriba a la conclusión que los institutos políticos actores sí cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

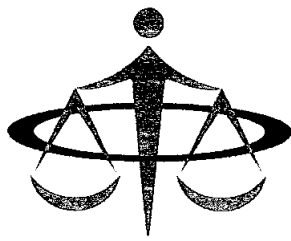
TERCERO. Acumulación.

Esta Sala Colegiada advierte la existencia de identidad de la causa de los medios de impugnación que se resuelven.

Ello en virtud de que, los tres juicios electorales que se resuelven controvierten el acuerdo de clave IEPC/CG129/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual designa a la encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del propio Instituto.

Por lo que, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 71, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes de juicio electoral de clave **TE-JE-062/2018** y **TE-JE-064/2018**, al diverso juicio electoral de clave **TE-JE-060/2018**, por ser éste el más antiguo en su presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

CUARTO. Procedencia.

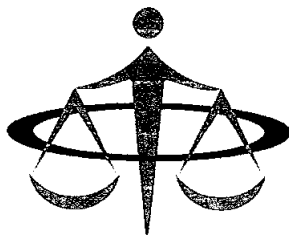
En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10, 11 y 14, de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

- 1. Forma.** Las demandas de los juicios electorales que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en ella consta el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.
- 2. Oportunidad.** Los escritos de demanda del presente juicio, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

El acuerdo impugnado les fue notificado el tres de diciembre, mediante cédula notificación personal, las cuales constan en los respectivos sumarios en las páginas 75, 60 y 56.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del martes cuatro al viernes siete del mismo mes y año.

Por lo que, si los partidos actores promovieron los presentes juicios electorales los días seis y siete de diciembre ante el Consejo General, según se aprecia de los acuses de recibido asentados en cada uno de los escritos de demanda, que son visibles en la página 3 de los expediente, se tiene que fueron presentados de manera oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

3. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque los juicios electorales se promueven por los Partidos Duranguense, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, quienes se encuentran facultados para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Asimismo, Antonio Rodríguez Sosa, Francisco Solórzano Valles e Iván Bravo Olivas, tienen acreditada su personería como representantes propietarios de los partidos políticos respectivos ante el Consejo el Consejo General, en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios; en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

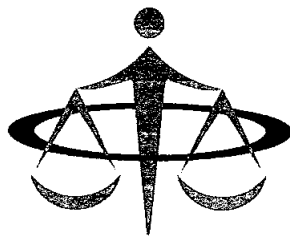
4. Interés jurídico. Los partidos actores tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, como ha quedado asentado en líneas más arriba.

5. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada¹.

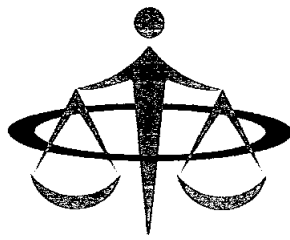
En sus demandas, los enjuiciantes exponen como agravios los que enseguida se reseñan, precisándose que el resumen que formula este Tribunal atiende a un criterio temático de los motivos de disenso, con el propósito de facilitar el adecuado examen de los mismos.

¹Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

A. PARTIDO DURANGUENSE

1. Agravios relativos a la convocatoria para la sesión

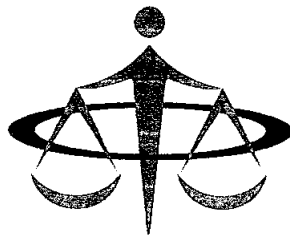
El enjuiciante manifiesta que dentro de los documentos que les circularon a los partidos políticos para el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y nueve, no se desprende que se haya acompañado la entrevista realizada a Blanca Lorena Gallegos Ramos, así como tampoco la convocatoria interna que se emitió para ocupar el cargo del Titular en la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.

2. Agravios relativos al procedimiento de designación

El partido actor se inconforma, que la autoridad responsable se apartara de los principios de legalidad e imparcialidad que debe regir su actuar, dado que del acuerdo impugnado no se desprenden los motivos considerados para designar a Blanca Lorena Gallegos Ramos, como encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral de acuerdo con el artículo 22, del Reglamento de Elecciones.

Afirma que, no se observó lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones que dispone que, la propuesta que realice el Consejero Presidente estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Aunado a ello, manifiesta que de forma supletoria dichos criterios son los atinentes a los Consejos Municipales, los cuales son: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en la materia electoral; mismos que se encuentran contenidos en el artículo 22 del citado reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Expresa que, para valorar los criterios anteriores debió seguirse el procedimiento previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo reglamento.

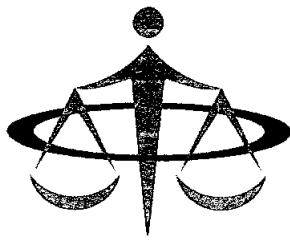
El enjuiciante agrega que, ninguna ley ni el Reglamento de Elecciones contienen la figura de “encargado de despacho”, ya que ese supuesto sólo se contempla cuando no es aprobada la propuesta realizada por el Consejero Presidente y, en el presente caso, en ningún momento se rechazó la primera propuesta ni tampoco hubo una segunda, como lo mandata el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones.

Afirma que, la autoridad responsable está abusando de la figura de “encargado de despacho”, ya que en la sesión extraordinaria treinta y nueve, el Presidente mencionó la urgencia para designar el nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica de Servicio Profesional; no obstante, asegura el promovente, dicha unidad no realiza ninguna actividad que tenga impacto en el proceso electoral, por lo que la mencionada urgencia es falsa.

Derivado de lo anterior, manifiesta que, no es congruente que exista la necesidad de nombrar un encargado de despacho, cuando se está en la posibilidad de nombrar a un titular que sí cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Agrega el inconforme que, cuando se creó la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral el titular era una persona externa al Instituto, sin conocimiento de la materia electoral, por lo que le resulta extraño que con el objetivo de darle oportunidad a la gente del propio instituto justifiquen el nombramiento de Blanca Lorena Gallegos Ramos, siendo un hecho público y notorio que dentro del Instituto laboran personas con más antigüedad.

En ese sentido, el partido accionante solicita que se emita una convocatoria interna o externa para ocupar la Dirección de la Unidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Técnica del Servicio Profesional Electoral, que permita participar a los demás funcionarios y ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

3. Agravios relativos al incumplimiento de los requisitos

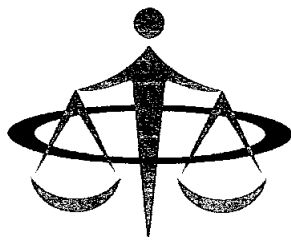
El instituto político actor refiere que, no hay evidencia de que se haya realizado la entrevista a Blanca Lorena Gallegos Ramos señalada en el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

Además considera, que de conformidad con el catálogo de cargos y puestos del Instituto, para ocupar el cargo de Director en la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral se requiere una experiencia de 5 años; y sin embargo, la designada desempeñaba el cargo de técnico en la propia Unidad, por lo que estima que en el mencionado puesto no pudo haber demostrado su liderazgo, compromiso democrático, participación ciudadana, manejo de las disposiciones constitucionales y legales, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones.

4. Agravios relativos al nepotismo

El inconforme aduce que Blanca Lorena Gallegos Ramos tiene parentesco con la concubina del Secretario Ejecutivo del Consejo General, según se desprende del oficio IEPC/CG1927/2018 en el que el Secretario Ejecutivo se excusa para realizar el nombramiento de Blanca Lorena Gallegos Ramos.

Asegura que, hacer designaciones de funcionarios con quien se tenga un vínculo consanguíneo, por afinidad o amistad es una clara violación a los principios constitucionales que rigen su actuar; no obstante, afirma, ello ya sucedió dado que, Blanca Lorena Gallegos Ramos fue contratada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

para trabajar en el Instituto por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en el dos mil dieciséis.

Así, durante la sesión extraordinaria número treinta y nueve, el accionante manifiesta que el Secretario Ejecutivo expresó que no guardaba ningún vínculo con los funcionarios que fueron designados.

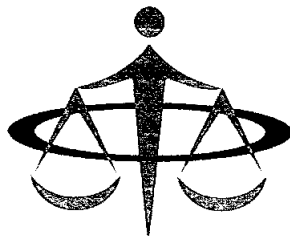
El partido actor considera, que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo no tiene voto en las sesiones del Consejo General, lo cierto es que pudo influir en su decisión, dado que fue quien le otorgó la plaza a Blanca Lorena Gallegos Ramos, lo cual estima que con ello se demuestra, aunado al oficio IEPC/CG1927/2018 y las imágenes de la red social Facebook que acompaña.

El promovente destaca lo contenido en el artículo 340 bis del Código Penal del Estado de Durango, que contiene el tipo penal relativo al ejercicio abusivo de funciones. Así como también, considera que se constituye una falta grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que es importante que se erradique el nepotismo.

B. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1. Agravios relativos al procedimiento de designación

El partido político actor aduce que el acto impugnado constituye una modificación a lo establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones, al pretender que Blanca Lorena Gallegos Ramos se desempeñe como encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, toda vez que ni en la ley ni el reglamento se encuentra prevista la figura de “encargado de despacho”, siendo ésta una excepción para solucionar la situación que se pueda suscitar en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

caso de que no se apruebe la designación de un servidor público, siendo atribución directa del Consejero Presidente nombrar al encargado.

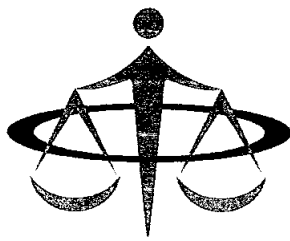
En el presente caso, afirma, que el Consejo General nombró directamente al encargado de despacho sin que el Presidente del Consejo presentara una propuesta inicial la cual, en caso de ser rechazada, el Presidente presentaría una nueva propuesta dentro de los treinta días, y si por algún motivo persistiera la situación, lo procedente serían designar al “encargado de despacho”.

De tal suerte, asegura, que no existe justificación para que la autoridad responsable interprete la norma reglamentaria a su conveniencia, puesto que sí consideraban que Blanca Lorena Gallegos Ramos cumplía con los requisitos y cualidades necesarias, no había impedimento para que se le designara como titular.

También manifiesta, que lo anterior no se justifica aun cuando el Presidente del Consejo General mencione que dicho nombramiento se realiza en virtud del inicio de proceso, ya que la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral no desempeña actividades relacionadas o que tenga un impacto en el proceso electoral.

2. Agravios relativos al incumplimiento de los requisitos

El promovente expresa que de los requisitos dispuestos en el Reglamento de Elecciones, no se desprende que sean distintos, por lo que los señalados para los titulares deben ser cumplidos también por los encargados; no obstante, Blanca Lorena Gallegos Ramos no tiene la experiencia requerida en la materia para ser titular de área, esto porque la servidora pública ingresó a laborar en el Instituto al final del proceso electoral 2015-2016, fungiendo como técnica y desde el diez de octubre al treinta de noviembre de este año, como jefa de departamento dentro de dicha unidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

C. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Agravios relativos al procedimiento de designación

El instituto político enjuiciante se inconforma con la aprobación del acto impugnado, puesto que la designación de la encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral no fue seguida conforme al procedimiento necesario y legalmente establecido.

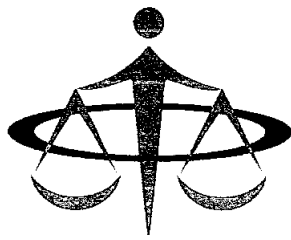
Afirma lo anterior, debido a que el Consejero Presidente en ningún momento presentó una propuesta para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, tampoco consta, expresa, una sesión en donde el Consejo General haya negado la respectiva propuesta.

En ese sentido, manifiesta, que la designación es ilegal dado que sólo procede cuando no se aprueba la propuesta del Consejero Presidente, por lo que se transgredió el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones.

Adicionalmente menciona, que el acuerdo impugnado transgrede los artículos 1 y 21 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, porque a quien se nombre como encargado de despacho, sólo podrá ocupar el cargo por treinta días naturales y, en el presente caso, el nombramiento es por un año.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la *litis*.

De los agravios aducidos por los partidos políticos actores, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica, esencialmente, en que se revoque el nombramiento de la encargada de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

De resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso de los enjuiciantes, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

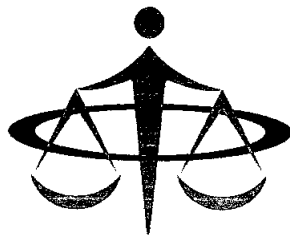
SÉPTIMO. Estudio del fondo.

Por cuanto hace a la metodología de estudio, los agravios de los enjuiciantes serán analizados por temáticas y en forma conjunta, en virtud de que se advierte que los partidos políticos aducen argumentos similares para alcanzar su pretensión.

En tal virtud, se analizarán los bloques de agravios de los tres partidos actores en el siguiente orden:

- Procedimiento de designación.
- Incumplimiento de los requisitos.
- Sobre la convocatoria para la sesión.
- Los relativos al nepotismo.

Observando en todo momento el principio de exhaustividad que rige la actuación de esta autoridad jurisdiccional. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno al promovente, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS

TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

clave 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

1. Agravios relativos al procedimiento de designación

Esta Sala Colegiada estima que el presente bloque de agravios es parcialmente **fundado**. Ello en virtud de que, como lo afirman los partidos políticos actores, la autoridad responsable no estaba en aptitud de designar a una Encargado de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.

En primer término, es menester fijar el marco normativo aplicable al tema que nos ocupa.

Para comenzar debe decirse que, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

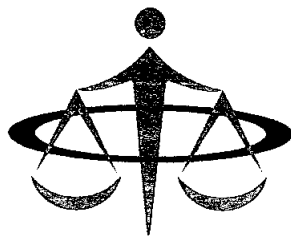
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*

² “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

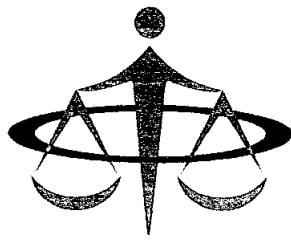
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Como puede interpretarse del artículo anterior, el INE, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el Instituto.

Así, siguiendo con el marco normativo estatal, se advierte que la Constitución local, establece en su artículo 138, que el Instituto, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; y que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones, establece textualmente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo que antecede, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley de Instituciones, sostiene las atribuciones del Consejo General del Instituto, entre las cuales, se advierte la siguiente:

Artículo 88

1. *Son atribuciones del Consejo General:*

[...]

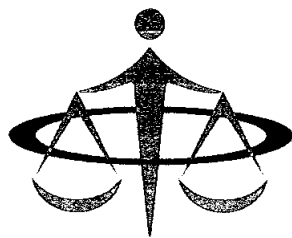
XXXVII. Aprobar la estructura de la direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

[...]

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se desprende que el Consejo General, es competente para aprobar la conformación de las direcciones y órganos del mismo, de acuerdo con las necesidades que se presenten, así como de los recursos presupuestales con que se cuente.

Aparte, en cuanto a las atribuciones normativas en la materia, debe tenerse presente lo instaurado en el Reglamento de Elecciones, como el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

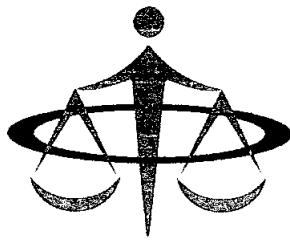
ordenamiento reglamentario, de observancia general y obligatoria para las autoridades administrativas electorales, nacionales y locales.

Con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce en materia electoral, se confeccionó un nuevo Sistema Nacional Electoral, y se estableció en la Constitución Federal, una clara distribución de competencias entre las autoridades responsables de todas las actividades involucradas en los procesos electorales federales y locales.

De esta manera, la reforma constitucional reconoce atribuciones concurrentes y comunes a la autoridad electoral nacional, tanto en elecciones federales como en las correspondientes a las entidades federativas; aun cuando, la Constitución Federal en su artículo 41, reconoce un sistema dual o mixto en el que las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES, quienes ejercerán funciones específicas, determinadas en la propia Constitución, así como en el respectivo marco normativo dispuesto por las legislaturas de cada entidad federativa.

En ese orden, el INE emitió el Reglamento de Elecciones que, en lo que interesa, dispone lo que se cita a continuación:

- Su objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas a los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLES (artículo 1, apartado 1).
- Su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLES, en lo que corresponda (artículo 1, apartado 2).
- Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional y se sustentan en la normativa general y local aplicable (artículo 1, apartados 4 y 5).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Como puede apreciarse, el Reglamento de Elecciones, conforma el sistema normativo y regula aspectos relacionados con la función electoral, de forma que hace posible la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las legislaciones locales de la materia, en lo que corresponda.

En ese contexto, tal como lo establece el propio reglamento, su aplicación resulta obligatoria para las autoridades administrativas electorales locales, en lo que corresponda al ámbito de sus atribuciones, en específico para el correspondiente al de nuestra entidad.

Así, el Reglamento de Elecciones, regula el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLES, a cargo, precisamente, de esas autoridades administrativas electorales locales, como se muestra a continuación, en la parte correspondiente:

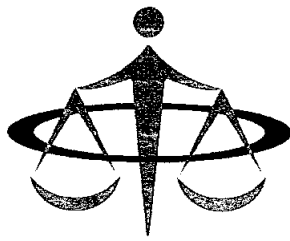
Sección Tercera

Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

d) *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*

e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*

g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

h) *No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*

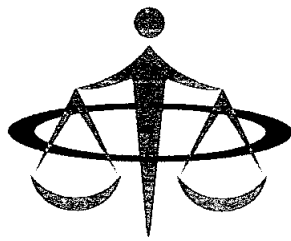
i) *No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*

3. *La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.*

4. *Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.*

5. *En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. **De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

[Énfasis añadido].

Del análisis de lo transcrito, se desprenden los requisitos que deben cumplir los funcionarios propuestos para ocupar las secretarías, direcciones y unidades técnicas de los OPLES, así como el procedimiento por medio del cual se llevan a cabo tales designaciones.

Por otra parte, el Reglamento Interior, dispone en los mismos términos al documento reglamentario referido anteriormente, lo correspondiente al procedimiento de designación de los titulares de las áreas ejecutivas del Instituto, como se muestra a continuación:

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS

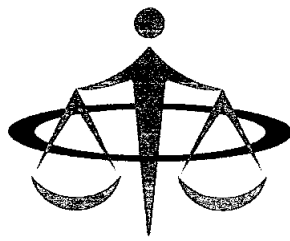
Artículo 40. Designación de los titulares de las áreas ejecutivas y las Unidades.

1. Corresponde al Consejo General designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas y a los titulares de las unidades técnicas del Instituto en los términos que señale la ley y el reglamento de elecciones.

2. Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y direcciones del Instituto.

3. Para que la Presidencia del Consejo General presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:

1. La Presidencia del Consejo General presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género, dichas propuesta estarán sujetas a la valoración



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos municipales;

II. A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;

III. Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y

IV. Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo General; y

*V. En caso que no se aprobará la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. **De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona cuya propuesta de designación fue rechazada.***

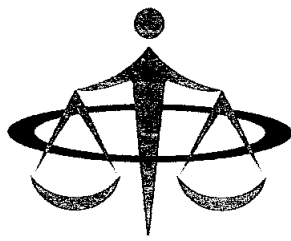
[Énfasis añadido].

Del acto reclamado se desprende que el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en el artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Elecciones propuso como "*Encargada de Despacho para cubrir la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del Instituto*"³ a Blanca Lorena Gallegos Ramos.

Ahora bien, el citado precepto prevé el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Electorales Locales de las Entidades Federativas.

Como primer paso, el Reglamento de Elecciones faculta al Presidente del Consejo General a proponer, ante el Pleno del Consejo General, a una persona que ocupe el cargo, en este caso, la Unidad Técnica del

³ Cita textual.

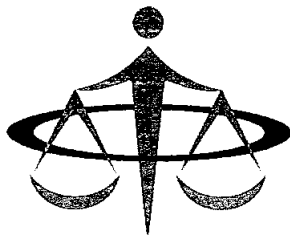


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Servicio Profesional Electoral, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Una vez realizada la propuesta, ésta debe someterse a una valoración curricular, una entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo en los mismos términos que son aplicables a los Consejeros Electorales Municipales y Distritales.⁴

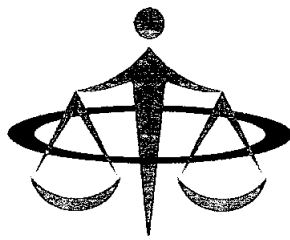
Si una vez valorada la propuesta realizada por el Presidente, no es aprobada por al menos con el voto de cinco Consejeros Electorales⁵, éste deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.⁶

Si la situación anterior persiste, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

⁴ Artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones: La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

⁵ Artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones: Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

⁶ Artículo 24, párrafo 5 del Reglamento de Elecciones: En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

En ese sentido, como lo aducen los partidos políticos actores, la figura del “Encargado de Despacho” sólo se actualiza cuando el Consejero Presidente realizó dos propuestas y las mismas han sido rechazadas por el Consejo General.

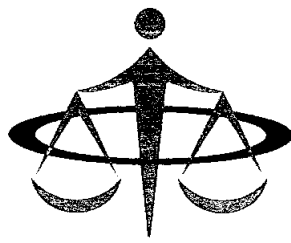
En efecto, la designación de una “Encargado de Despacho” es una decisión extraordinaria, pues como se dijo, siguiendo los lineamientos que establece el Reglamento de Elecciones, lo ordinario sería que tras la propuesta presentada por el presidente, la mayoría de los consejeros aprobaran a la persona que se presenta, sin embargo, ante la falta de esa decisión, corresponde al Presidente tomar en exclusiva esa facultad, pues la norma así lo prevé.

En el presente caso, no se advierte de la lectura integral del acuerdo impugnado, que el Consejo General haya rechazado alguna propuesta presentada por el Consejero Presidente.

Tan es así, que dentro del informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo reconoce que *“actualmente el Instituto se encuentra en la etapa de preparación de la elección, situación que este Consejo General determine lo que en Derecho considere conducente, con el fin de cumplir con su misión legal ya señalada... es precisamente una medida temporal para hacer frente a dicha contingencia, como lo es la necesidad de tener titulares en las distintas áreas del Instituto.”*⁷

Cabe resaltar que, de haberse seguido el procedimiento señalado, el acuerdo por el que el Consejo General designa como Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral no existiría, puesto que quien tiene la facultad extraordinaria de nombrar a los encargados de despacho es el Consejero Presidente.

⁷ Página 34 del expediente TE-JE-060/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Aunado a que, el procedimiento contenido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones no prevé ninguna causa de justificación por la que pueda inobservarlo el Consejo General y actuar en la forma en que lo hizo.

En ese orden, no existe evidencia alguna de la que se permita constatar que el Presidente realizó dos propuestas para el cargo de Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral y fueron rechazadas por el Consejo General.

De ahí que, lo expresado por los partidos actores en ese sentido, devenga **fundado**.

Sobre lo que afirma el Partido Duranguense en atención a que los criterios aplicables para valorar la propuesta son los contenidos en el artículo 22, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones y, la autoridad responsable no motivó la propuesta en torno a ellos.

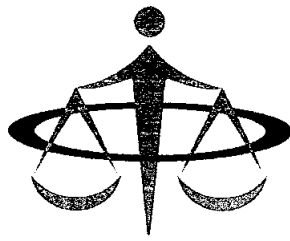
Contrario a lo afirmado por el instituto político de referencia, dicho agravio deviene **infundado**; en virtud de que, los criterios que señala son los atinentes a la conformación en su conjunto de un órgano colegiado, en este caso, los Consejos Municipales Electorales.

El partido actor expresa que el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones remite directamente al diverso numeral 22, párrafo 3 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 24.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

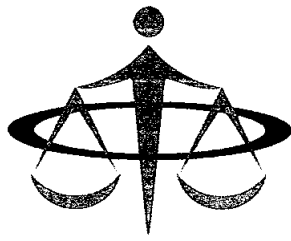
Del precepto transcrito se desprende que la propuesta que realice el Consejero Presidente debe sujetarse a una valoración curricular, una entrevista y a los *criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales municipales.*

Pareciere que la norma en comento realiza una remisión a las reglas aplicables a los Consejeros Electorales Municipales, sin embargo en el Reglamento de Elecciones dentro del apartado que contiene el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales del OPL, no señala expresamente cuáles son los criterios de imparcialidad y profesionalismo, sino que, solo expresa que *“para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes,”*⁸ y en ninguna disposición del Reglamento de Elecciones se desprende cuáles son los criterios mencionados.

De tal manera, que debemos de allegarnos de otros medios para delimitar dichos criterios.

Así es de aplicarse por analogía lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de clave **SUP-JRC-25/2007** en el que se controvertió la designación de los Consejeros Electorales de Tamaulipas, en el que razonó que la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

⁸ Artículo 20, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Además expresó, que el profesionalismo corresponde a la objetividad que debe guardar todo funcionario electoral, la cual es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

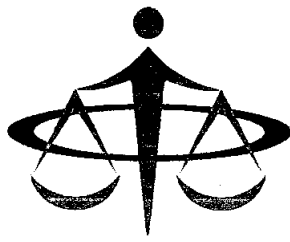
No obstante, el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones no remite de forma directa a los criterios referidos en el artículo, 22, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, los cuales son del tenor siguiente:

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Los criterios anteriores son orientadores para la integración colegiada de un órgano, puesto que no hay que perder de vista lo que dispone el diverso párrafo 4, del mismo artículo que señala que los criterios anteriores se valoraran en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

Lo que implica, que cuando el Consejo General integre un Consejo Municipal Electoral debe observar que de manera conjunta cumplan con los criterios orientadores dispuestos en el artículo 22, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional estima que, en primer lugar la norma no remite directamente al cumplimiento de los criterios orientadores referidos para que se pueda nombrar a un titular de algún área del Instituto; y en segundo lugar, dichos criterios no son compatibles con el actuar de la autoridad al momento de designar un titular.

El artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones es muy claro al señalar que sólo los criterios de imparcialidad y profesionalismo son los que deberán analizarse por el Consejo General, al momento de designar a sus titulares de área.

De ahí que, resulte **infundado** el presente motivo de disenso.

Ahora bien, en cuanto a lo que aducen los Partidos Duranguense y Verde Ecologista de México, referente a que el Presidente del Consejo General justificó, durante la sesión extraordinaria número treinta y nueve, que se nombró a la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, debido a que existía una urgencia de ocupar dicha titularidad en atención a que se está desarrollando el proceso electoral; dicho motivo de disenso debe calificarse de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que de la integridad del acuerdo impugnado no existe ningún argumento que haga mención a lo expresado por los Partidos Políticos, si bien dentro del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General se hizo alusión a que la premura del tiempo y el proceso electoral local que ya inició, obligó al Consejo General a tomar la determinación de designar una Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral; ello no implica que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

En efecto, el informe circunstanciado no forma parte de la *litis* pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.⁹

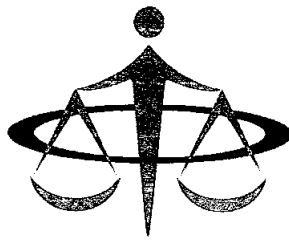
De ahí que, dicho motivo de disenso se califique de **inoperante**.

Finalmente, deviene **infundado**, lo aducido por el Partido Duranguense sobre que, es extraño que se designe a Blanca Lorena Gallegos Ramos como encargada de despacho con el objetivo de darle oportunidad a la gente del propio instituto, siendo que es un hecho público y notorio que dentro del organismo administrativo electoral, laboran personas con más antigüedad; y que por tanto, solicita se emita una convocatoria interna o externa para ocupar la Titularidad de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior es así, porque como quedó asentado en líneas más arriba, el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones dispone que es el Consejero Presidente quien tiene el deber de presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo, siempre y cuando reúna los requisitos reglamentarios.

En consecuencia, es inconcuso que la manera de designar a un titular de las Unidades Técnicas del Instituto es mediante propuesta realizada por el Consejero Presidente y aprobada por el Consejo General con al menos cinco votos.

⁹ Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 044/98.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

De ahí que, la solicitud realizada por el Partido Duranguense no tenga sustento jurídico, máxime que dentro de su escrito de agravios no menciona la disposición legal que estima es la aplicable.

2. Agravios relativos al incumplimiento de los requisitos

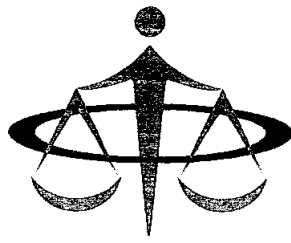
Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México menciona que la designada como Encargada de Despacho debe cumplir con los mismos requisitos señalados para quien ocupará la titularidad de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.

El agravio es **infundado**.

Como ya se ha señalado, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones es el precepto legal que regula el procedimiento de designación, en este caso, de la titularidad de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.

No obstante, se advierte de la norma en comento la inexistencia de un procedimiento de selección para designar al Encargado de Despacho, pues, únicamente, se establece como una facultad discrecional a cargo del Consejero Presidente.

Ahora por cuanto hace al procedimiento de evaluación que propone el actor, mediante el cual considera se le deben exigir al Encargado de Despacho los mismos requisitos que debe cumplir quien ocupe la titularidad de la Unidad Técnica, no existe reglamentación local o federal de la materia que fije alguna determinada modalidad o método electivo para que el Consejero Presidente ejerza la facultad discrecional de designar al Encargado de Despacho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

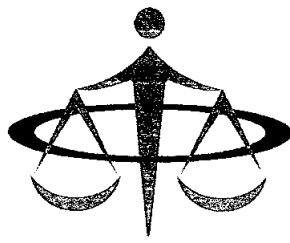
TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

En ese sentido, cobra aplicación el principio general del derecho que establece que "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" esto es, "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir".

Por su naturaleza y fines, así como por la ausencia de prevención en contrario, la facultad discrecional reservada al Consejero Presidente no está sujeta a un proceso de evaluación, es decir, no exige la existencia de un órgano colegiado que verifique si el funcionario citado revisó antes de expedir el nombramiento de Encargado de Despacho, los mismos requisitos que al titular, ya que ese procedimiento solo está previsto para el caso de que se pretende hacer la designación de un titular pero no para el caso de un Encargado de Despacho.

Aunado a lo anterior, el procedimiento extraordinario empleado por el Consejero Presidente se encuentra establecido por el Reglamento de Elecciones, norma que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, razón por la que su observancia es general y obligatoria para ambas instituciones.

Además, en cuanto a lo que manifiesta el partido actor en relación a que, tanto el titular como el encargado de despacho tienen las mismas facultades y obligaciones, ello no irroga perjuicio a los partidos políticos ni a los integrantes del Instituto, puesto que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interno del Instituto, los titulares de las Unidades Técnicas sólo tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en el respectivo reglamento, y los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

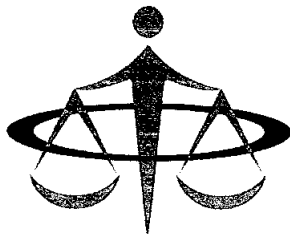
programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización, máxime que las Unidades Técnicas dependen del Secretario Ejecutivo.

Es decir, las actividades que por sí sola desarrolle la Encargada de Despacho no las hace de manera autónoma, pues solo se rige por los acuerdos previamente aprobados por la mayoría de los Consejeros que integran el Consejo General, pero no toma decisiones sin la autorización de aquéllos.

Por ende, el nombramiento en cuestión no puede vulnerar los principios constitucionales que rigen la función electoral que desarrolla el Instituto, aunado a que en el presente caso se analiza el nombramiento de la Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral que en nada impacta en el proceso electoral.

De tal suerte que sería improcedente analizar los conceptos de agravios propuestos por los Partidos Duranguense y Ecologista de México en relación a que Blanca Lorena Gallegos Ramos no cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo de Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral; porque, precisa el Partido Duranguense que para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral se necesita una experiencia de cinco años, según se desprende del catálogo de cargos y puestos del Instituto.

Sin embargo, como en el bloque de agravios anterior se señaló que el procedimiento de designación resultó contrario a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Elecciones y, además, de los motivos de disenso enunciados se desprende que la pretensión de los partidos actores no sólo radica en que se siga el procedimiento correcto para el nombramiento del Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, sino también que no se designe a Blanca Lorena Gallegos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Ramos, debido a que no cumple con los requisitos es por lo que resulta procedente el análisis de los motivos de inconformidad anunciados.

Los conceptos de agravios anteriores, devienen **infundados**.

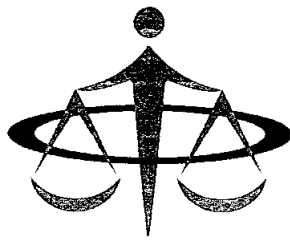
En primer lugar, el Partido Duranguense solicitó en su escrito de demanda al Secretario Ejecutivo, que al momento de remitir las constancias que ahora integran el juicio electoral sesenta de este año, acompañara el catálogo de cargos y puestos del Instituto; no obstante, dentro del informe circunstanciado dicho funcionario reconoce que dentro del Instituto no hay un catálogo de cargos y puestos.

De ahí que se tenga por cierto el hecho de que no existe catálogo alguno sobre los cargos y puestos del Instituto, toda vez que si bien, el Secretario Ejecutivo del Consejo General es quien está en mejor aptitud de aportar dicho catálogo, lo cierto es que, si éste niega su existencia, la carga de la prueba se le revierte al partido enjuiciante.

Resulta aplicable, por analogía la tesis número VI.2o.A. J/7 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en agosto de dos mil dieciocho, en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 57, tomo III, página 2404, que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.

Si en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

No obstante, no pasa desapercibido por este Tribunal lo que dispone el artículo 24, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones respecto a la experiencia que debe poseer la propuesta del Presidente del Consejo, a saber:

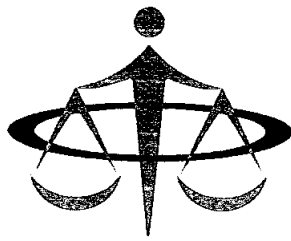
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.

Del precepto anterior, se desprende que la propuesta realizada por el Presidente del Consejo deberá contar con título profesional de licenciatura con una antigüedad de cinco años y, además contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.

En tal virtud, la disposición reglamentaria no señala que deba contar con una experiencia de cinco años, sino genéricamente prevé que la persona tenga conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones del cargo.

En ese sentido, puesto que la propuesta hecha por el Consejero Presidente está sujeta a valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo del aspirante, por parte del Consejo General, es facultad discrecional del mismo decidir cuándo una persona tiene conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones del cargo que se pretende que ocupe.

En efecto, el artículo 88, párrafo 1, fracción XXXVII, de la Ley de Instituciones le otorga al Consejo General la atribución de aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

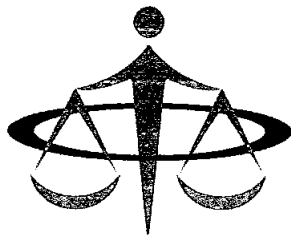
Así mismo, el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones refrenda dicha facultad cuando menciona que las designaciones de los titulares de las unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

Que el Consejo General posea dicha facultad no implica que no deba motivar debidamente su actuar, sino por el contrario, representa la posibilidad de que el órgano máximo de dirección tenga libertad de apreciar los elementos proporcionados por el Presidente del Consejo para valorar de forma objetiva la propuesta, pero siempre respetando el marco jurídico aplicable.

En el presente caso, el Consejo General expresó lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, y después de haber analizado la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el Curriculum Vitae, además de la información obtenida a través de la entrevista realizada a los integrantes del máximo Órgano de Dirección a la ciudadana Blanca Lorena Gallegos Ramos, se desprende cuenta con los conocimientos necesarios, así como la experiencia profesional toda vez que, sus principales funciones como servidora en este Instituto han sido en la propia Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral para la cual se propone como encargada de despacho por lo que cuenta ya con experiencia y conocimientos básicos y específicos sobre lo mandado tanto por la Constitución Federal, la Ley General, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como las demás disposiciones normativas que regulan en funcionamiento y operación de Servicio Profesional de referencia, además como muestra de su compromiso para contribuir a los fines institucionales ha colaborado también en distintas actividades inherentes a la organización de Proceso Electoral; de esta manera, el perfil de la citada ciudadana es idóneo para cubrir la Encargaduría de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral de este Instituto. (sic)

Con lo anterior queda patente, que en el ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General, justipreció criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

el puesto a ocupar, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad

Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General, para elegir a la persona que considere es el más idóneo en el cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos dispuestos en el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones.

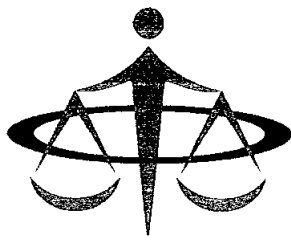
Por otro lado, en cuanto a lo que afirma el Partido Duranguense sobre que el Consejo General no entrevistó a Blanca Lorena Gallegos Ramos, dicho motivo de disenso es **infundado**.

Ello es así, dado que obra en el expediente el registro de audio y video de la entrevista realizada por los miembros del Consejo General a Blanca Lorena Gallegos Ramos.

En efecto, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Ejecutivo para que remitiera la entrevista realizada a Blanca Lorena Gallegos Ramos, quien la hizo llegar mediante un disco compacto que contiene su registro en audio y video.

Así de la revisión al contenido de dicho disco, se pueden apreciar a los miembros del Consejo General realizándole preguntas a Blanca Lorena Gallegos Ramos, en relación al puesto que en su caso pudiera ocupar como Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.

Incluso iniciando el video se advierte que uno de los Consejeros Electorales le manifiesta *“Que esta plática más que entrevista es conocer un poco más de tu trayectoria profesional, de los trabajos que has venido desempeñando y de las funciones que realizarías en dado*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

caso de que seas designada por este órgano como Encargada de Despacho”.

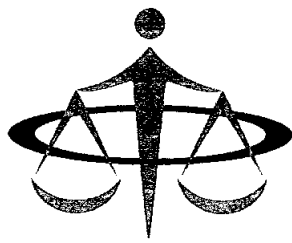
En consecuencia, contrario a lo que afirma el instituto político actor, el Consejo General sí entrevistó a Blanca Lorena Gallegos Ramos a efecto de verificar si ésta cumplía o no con los requisitos señalados por el Reglamento de Elecciones, es por ello, que el presente agravio deviene **infundado**.

Finalmente, el Partido Acción Nacional aduce que se transgredió lo ordenado por los artículos 1 y 21 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, puesto que un servidor público que sea designado como encargado de despacho sólo podrá durar un plazo de treinta días naturales.

Dicho motivo de disenso es **inoperante por insuficiente**, en virtud de que si bien la ley citada por el actor, en primer lugar es aplicable al caso concreto, lo cierto es que el propio artículo 21 establece una excepción, ya que dispone que el servidor público podrá durar más de treinta días naturales como Encargado de Despacho si otras disposiciones aplicables así lo permiten.

En efecto, los artículos 1 y 21 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés público y observancia general, y tiene por objeto establecer las **normas generales conforme a las cuales los servidores públicos de los Poderes del Estado, los entes autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango o en las leyes locales, los municipios o aquéllos que administren fondos, bienes y valores públicos, entregarán a quienes los sustituyan al separarse de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los documentos, información y asuntos de**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

su competencia que les hayan sido asignados, para el desempeño de las funciones de su responsabilidad.

ARTÍCULO 21. El tiempo máximo que podrá durar un servidor público como encargado será de 30 días naturales, **salvo en aquellos casos que derivado de otras disposiciones legales aplicables, dicho término que deba ser mayor.**

(Énfasis añadido)

Con relación a lo anterior, el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones señala:

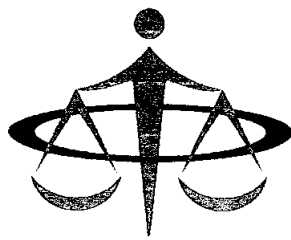
ARTÍCULO 24.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, **el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año**, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se desprende, que la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango regula el actuar de los servidores públicos de los organismos autónomos, en este caso el Instituto, en cuanto a la entrega de todos los bienes materiales y humanos a quienes lo sustituirán.

La mencionada ley señala que un servidor público que sea designado como Encargado de Despacho, sólo podrá durar en el cargo por un periodo de treinta días naturales; no obstante, claramente dispone una excepción, puesto que permite aumentar el plazo si derivado de otras disposiciones legales aplicables se permite un tiempo mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Es el caso, que el Reglamento de Elecciones permite que el Encargado de Despacho permanezca en el cargo por un plazo no mayor a un año.

Así las cosas, el nombramiento otorgado a Blanca Lorena Gallegos Ramos como Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, que obra en la página 36 del expediente¹⁰, en su reverso consta que fungirá en el cargo durante el proceso electoral local 2018-2019.

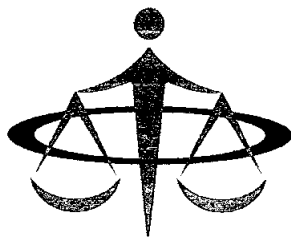
Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; 17, párrafo 1 y 2; de la Ley de Medios.

No obstante, el partido político actor omitió manifestar que, el nombramiento carece de fecha cierta para su finalización y que éste podría extenderse más allá del primero de septiembre de dos mil diecinueve, que es cuando toman posesión los miembros de los Ayuntamientos, si se llegase anular una elección y, por tanto, el tener que continuar con un proceso electoral extraordinario.

Por lo que, esta autoridad ante la insuficiencia del agravio carece de la oportunidad de estudiar si el nombramiento respectivo está ajustado al plazo establecido en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones; aunado a que, aun cuando no estuviera ajustado al plazo de un año, lo cierto es que los agravios relativos al incumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Elecciones fueron declarados fundados.

Resulta aplicable por analogía, la tesis .4o.A. J/48, publicada en enero de 2007, en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, página 2121, que es del tenor siguiente:

¹⁰ TE-JE-060/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

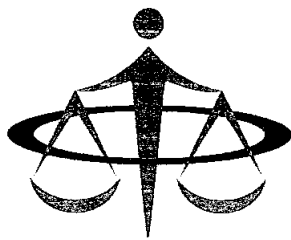
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

3. Agravios relativos a la convocatoria para la sesión

Es parcialmente **fundado** lo aducido por el Partido Duranguense en relación a que dentro de los documentos que les circularon a los partidos políticos para el debido desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y nueve, no se le acompañó la entrevista realizada a Blanca Lorena Gallegos Ramos ni la convocatoria interna que emitió el Instituto para ocupar el cargo de la Titularidad de la Unidad Técnica de Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior es así, debido a como lo afirma el instituto político actor, no se le entregaron los documentos necesarios para el debido desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y nueve, específicamente, la entrevista realizada a Blanca Lorena Gallegos Ramos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Ahora bien, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, señalan:

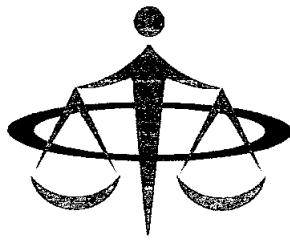
Artículo 19. Orden del día.

1. La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto de orden del día para ser desahogado. **A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.**

2. **Los documentos y anexos** necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día, **se distribuirán preferentemente en medio magnético y digital de los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consultados para su estudio y análisis.** Los integrantes del Consejo General, podrán mediante atento oficio dirigido al Secretario, solicitar copia de los documentos que se encuentran a su disposición de forma impresa.

[...]

Dichos preceptos, invocan los requisitos de la emisión de la convocatoria y el orden del día, principalmente el deber de acompañar los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Ahora bien, advertido lo anterior, y por lo que toca al caso sometido a estudio, se tiene que, derivado de los requerimientos realizados por la Magistrada Instructora, obra en el expediente copia certificada del oficio IEPC/CG/2155/2018, dirigido a Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense, por el que se le hizo de su conocimiento el día y la hora en que se llevaría a cabo la sesión extraordinaria número treinta y nueve.

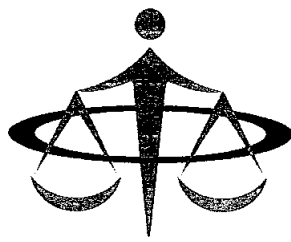
Para tal efecto, se le acompañó el orden del día, la convocatoria, un disco compacto y diecisiete anexos, según consta del acuse de recibo ubicado en la parte inferior izquierda de dicho oficio, el cual es visible en la página 84 del sumario.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo, en atención al requerimiento, presentó copia certificada del disco compacto que se le acompañó al Instituto Político actor, el cual contiene todos los proyectos de acuerdo que se discutirían para su aprobación o no en la sesión extraordinaria número treinta y nueve, así como los documentos que apoyan los mismos.

No obstante, no se advierte que se le haya acompañado la entrevista realizada a Blanca Lorena Gallegos Ramos, en virtud de que la misma se encuentra en formato digital y, para tal efecto, se le debió de correr traslado en el mismo tenor, y del acuse de recibo no se desprende que el partido político actor haya recibido otro disco compacto además del que contiene los proyectos de acuerdo y sus anexos.

En efecto, consta también en el sumario la entrevista que el Consejo General le realizó a Blanca Lorena Gallegos Ramos y la misma se encuentra registrada en audio y video, dentro de un disco compacto.

A la documental pública referida se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; 17, párrafo 1 y 2; de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

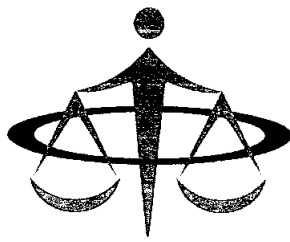
TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

En consecuencia y en atención a los argumentos vertidos por este Tribunal, es que se declara **fundado pero inoperante** el presente motivo de disenso, pues si bien es cierto, existió una omisión por parte del Secretario Ejecutivo, al no entregarle al Partido Duranguense la entrevista de Blanca Lorena Gallegos Ramos, se trata de un acto de organización del Consejo General, lo que no conlleva a la ilegalidad, irregularidad o nulidad de la propia sesión de Consejo, ni de los actos de ella emanados, pues del registro de audio y video de la sesión extraordinaria número treinta y nueve se advierte que tal sesión se instaló en los términos del artículo 25, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo General, y los acuerdos en ella votados fueron conforme al artículo 37, del mismo ordenamiento.

Por consiguiente, al quedar advertida la irregularidad en la que incurrió el Secretario Ejecutivo, lo procedente es **conminar** a dicho funcionario a que en lo subsecuente entregué todos los documentos y anexos necesarios para la debida discusión en las sesiones del Consejo General.

Ahora bien, en cuanto a lo que aduce el Partido Duranguense de que no se le acompañó la convocatoria interna que emitió el Instituto para ocupar el cargo de la Titularidad de la Unidad Técnica de Servicio Profesional Electoral, a la convocatoria de la sesión extraordinaria número treinta y nueve, dicho motivo de disenso es **inoperante**.

Ello es así, en virtud de que el instituto político actor parte de una premisa falsa, al afirmar que se le debió entregar la convocatoria señalada; no obstante, el artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones dispone que es deber del Consejero Presidente proponer al Consejo General a una persona para ocupar el cargo de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

En efecto, el Secretario Ejecutivo no le entregó al partido enjuiciante la convocatoria que emitió el Instituto para ocupar el cargo de la Titularidad de la Unidad Técnica de Servicio Profesional Electoral, puesto que no se formuló ninguna, porque, como ya se dijo, es facultad del Consejero Presidente realizar una propuesta ante el Consejo General de la persona que considere puede ocupar el cargo.

En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría el análisis del presente motivo de disenso, ya que al partir de una aseveración falsa necesariamente la conclusión a la que llega es falsa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XIII, tomo 3, página 1326, que es del tenor siguiente:

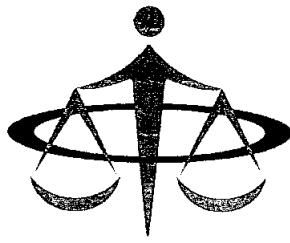
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

4. Agravios relativos al nepotismo

En cuanto a lo que afirma el Partido Duranguense sobre que Blanca Lorena Gallegos Ramos tiene un parentesco con la concubina del Secretario Ejecutivo del Consejo General y, que si bien, éste no tiene voz en el seno del Consejo, señala, aquél si pudo influir en su nombramiento.

El presente motivo de disenso en **infundado**, dado que el partido actor tiene la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones y no aportó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

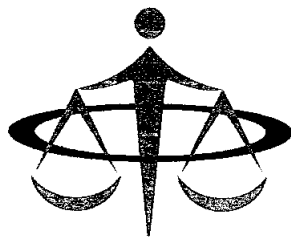
TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

ninguna de las que se desprenda que el Secretario Ejecutivo influyó en los Consejeros Electorales para otorgarle el nombramiento a Blanca Lorena Gallegos Ramos.

Ello es así, dado que de las constancias que obran en el sumario se desprende que el Partido Político actor aportó como pruebas las siguientes:

- Copia certificada del oficio número IEPC/SE/2671/2018, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo y dirigido al Consejero Presidente.
- Cuatro fotografías en las que aparece el Secretario Ejecutivo en compañía de otras personas.
- Tres fotografías en las que se aprecian diferentes personas.
- El registro de audio y video de la sesión extraordinaria número treinta y nueve, en la que se aprobó el acuerdo impugnado IEPC/CG129/2018.
- Copia certificada de la lista del personal que posé licenciatura y que labora en el Instituto.

En primer lugar, debe valorarse la copia certificada del oficio número IEPC/SE/2671/2018, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo y dirigido al Consejero Presidente, por el que le informa que Blanca Lorena Gallegos Ramos tiene parentesco con la persona con quién él tiene descendencia, excusándose para efectuar su nombramiento como Jefa del Departamento de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

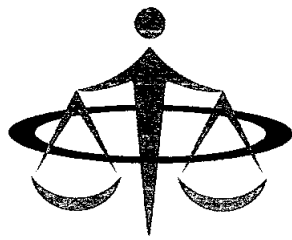
De dicho oficio, se desprende que, efectivamente, el Secretario Ejecutivo le hizo del conocimiento al Consejero Presidente que Blanca Lorena Gallegos Ramos tiene parentesco con su concubina, por lo que, con la finalidad de prevenir cuestionamientos en su contra sobre el nombramiento de la Jefa del Departamento de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, se excusó para efectuar su designación.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; 17, párrafo 1 y 2; de la Ley de Medios.

En ese sentido, de conformidad con los dispositivos legales y toda vez que no hay prueba en contrario, debe tenerse por cierto los hechos que se desprenden del citado oficio.

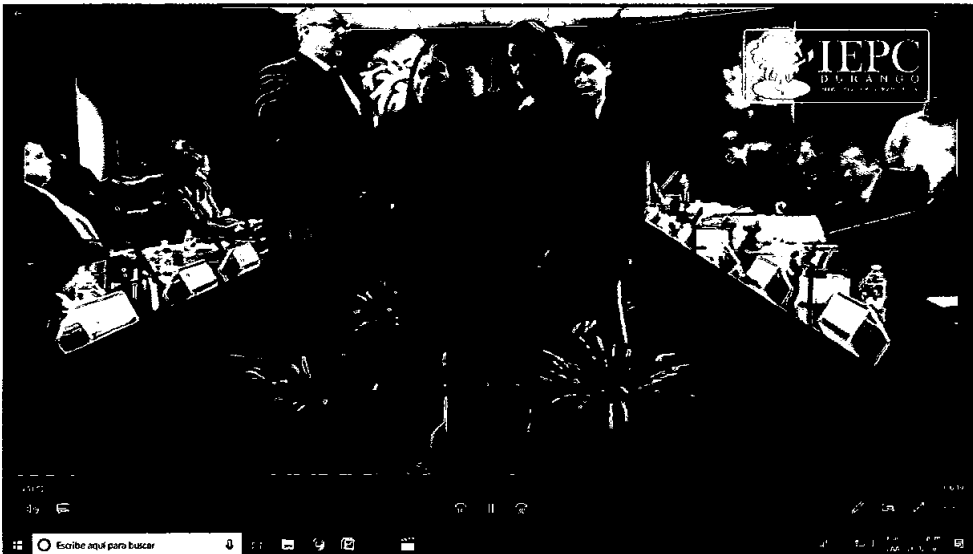
Ahora bien, del registro de audio y video de la sesión extraordinaria número treinta y nueve, se desprende que se aprobaron diversos acuerdos, entre los que consta el IEPC/CG129/2018 que ahora se impugna; además, en el minuto 01:51:15 del video se desprende que el Consejero Presidente pide a Blanca Lorena Gallegos Ramos, entre otras personas, pasen para que se les tome la protesta de ley, quedando de espaldas a la cámara, y sólo en el minuto 01:51:53 dichas personas voltean pero sin que se pueda apreciar en su totalidad sus rasgos faciales.

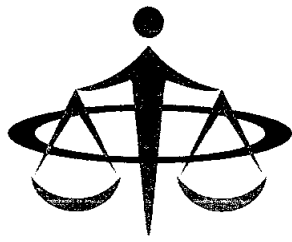
Según se puede apreciar de las siguientes capturas de pantalla:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

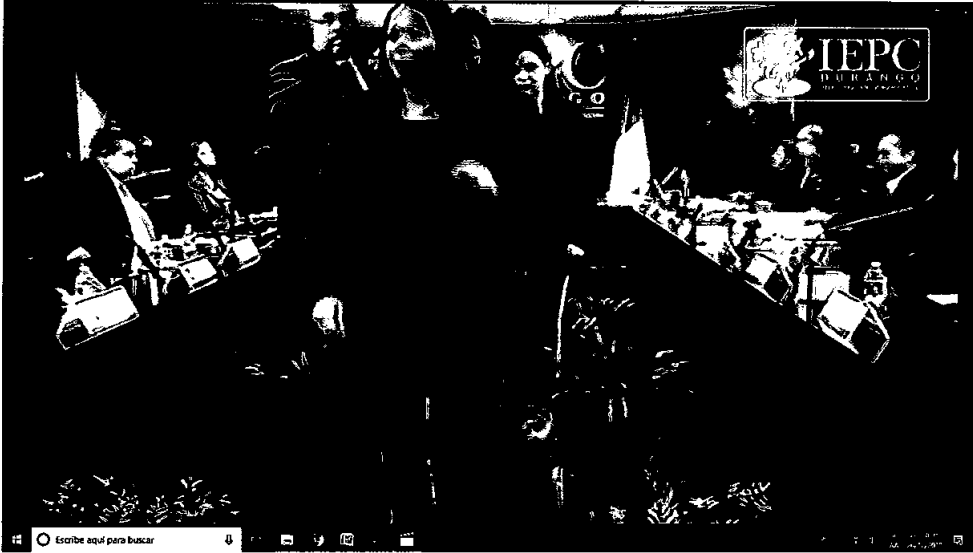
TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018





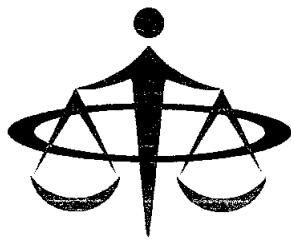
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018



También obra en el expediente la entrevista que se le realizó a Blanca Lorena Gallegos Ramos por parte del Consejo General, en la que se aprecian mejor sus rasgos faciales, como puede observarse de la siguiente captura de pantalla:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

De tal manera, que este Tribunal sólo puede apreciar que Blanca Lorena Gallegos Ramos tiene el cabello corto.

Pruebas técnicas a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción III; 7 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, ello en virtud de consistir en el registro de audio y video de la sesión extraordinaria número treinta y nueve y de la entrevista realizada a Blanca Lorena Gallegos Ramos, mismos que están certificados por el Secretario Ejecutivo.

Así, sobre las cuatro fotografías en las que aparece el Secretario Ejecutivo en compañía de otras personas y de las diversas tres en las que aparecen personas desconocidas para este Tribunal; no se desprende ningún elemento que se dirija a confirmar la hipótesis propuesta por el Partido Duranguense.

Ello en atención a que, el instituto político actor pretende que este Tribunal reconozca que de las fotografías se deriva que el Secretario Ejecutivo tiene una relación con Blanca Lorena Gallegos Ramos, si bien no de parentesco si derivado del vínculo consanguíneo que guarda con su concubina.

No obstante, no existe otro medio de convicción que permita a esta Sala Colegiada concatenar las imágenes que se aprecian en las fotografías con otras en las que se pueda identificar con certeza a Blanca Lorena Gallegos Ramos, ya que sólo se pudo identificar plenamente que ella tiene cabello corto; por lo que a las respectivas fotografías no se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción III; 7 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Sin embargo, en líneas más arriba quedó demostrado que el Secretario Ejecutivo reconoció que Blanca Lorena Gallegos Ramos guarda un vínculo consanguíneo con su concubina, sin que ello implique de forma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

directa que éste influyó en el Consejo General del Instituto; puesto que, como ya se dijo no existe evidencia directa de ello.

Finalmente, de la lista del personal que posé licenciatura y que labora en el Instituto certificada por el Secretario Ejecutivo, se aprecia que el salario que percibe Blanca Lorena Gallegos Ramos como Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral es idéntico al que recibe la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II; 17, párrafo 1 y 2; de la Ley de Medios.

En consecuencia, de una valoración conjunta de los elementos de convicción que obran en el sumario no se desprende que el Secretario Ejecutivo haya influido en la decisión del Consejo General, ya que si bien, como lo afirma el actor puede presumirse derivado de la estrecha relación que guarda dicho funcionario con el pleno del Consejo General, lo cierto es que para tener por acreditado la influencia que señala deben de constar elementos objetivos que permitan a este órgano colegiado tener la certeza de la veracidad de su agravio, y de las pruebas que obran en el expediente ninguna es pertinente para demostrar lo afirmado por el partido actor.

Por otro lado, sobre lo que asegura el Partido Duranguense en relación a que el Secretario Ejecutivo violó los principios constitucionales que rigen su actuar, por haber contratado a Blanca Lorena Gallegos Ramos para trabajar en el Instituto, resulta **inoperante**.

En el mismo tenor, es **inoperante** lo expresado por el partido actor, en cuanto a que el actuar del Secretario Ejecutivo fue con falsedad, ya que a preguntas expresas del representante del Partido Duranguense,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

manifestó que no guardaba ningún vínculo con los funcionarios que fueron designados.

Lo anterior es así, dado que no es materia de la *litis* lo manifestado por el enjuiciante, dado que no forma parte del acto reclamado, en primer lugar, verificar si fue apegado a derecho o no, la contratación de Blanca Lorena Gallegos Ramos para trabajar dentro del Instituto en el año dos mil dieciséis, y en segundo lugar, revisar si el Secretario Ejecutivo se condujo con falsedad cuando manifestó que no guardaba ningún vínculo, especialmente con Blanca Lorena Gallegos Ramos; sino que, en el presente caso se controvirtió el acuerdo que contiene su designación como Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, de ahí la inoperancia de sus conceptos de agravios.

En efecto, la *litis* en el juicio electoral consiste en determinar si el acuerdo recurrido fue dictado o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad del acuerdo recurrido y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicho acuerdo adolece de algún vicio de legalidad, ya sea *in procedendo* o *in judicando*.¹¹

De tal manera que, si el Partido Duranguense aduce que el Secretario Ejecutivo actuó en contra de los principios constitucionales que rigen su actuar por contratar a una persona con la que tiene un vínculo y además, el señalar que éste se condujo con falsedad en la sesión extraordinaria

¹¹ Tesis número1a. IX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607. De rubro: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

número treinta y nueve, lo cierto es que, ello en nada trastoca la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado, máxime que no quedó demostrada la presunta influencia ejercida por éste sobre el Consejo General.

Finalmente, cabe señalar que el Partido Duranguense destaca el contenido del artículo 360 bis del Código Penal del Estado de Durango, que contiene el tipo penal relativo al ejercicio abusivo de funciones, así como las faltas contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Sala Colegida estima que el respectivo motivo de inconformidad es **inatendible** debido a que, éste órgano jurisdiccional no tiene la competencia para verificar si se actualizan las hipótesis contenidas, tanto en el artículo 360 bis del Código Penal del Estado de Durango, como las faltas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en dado caso, que el enjuiciante considere que el actuar de algún funcionario de Instituto pudiera constituir un delito o una falta administrativa, éste tiene el derecho de acudir a las instancias respectivas.

OCTAVO. Efectos.

Derivado de que se estimó fundado el hecho de que la autoridad responsable no siguió el procedimiento conforme lo señala el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, se revoca el acuerdo IEPC/CG129/2018 a efecto de que la responsable realice lo siguiente:

1. El Consejo General, en un plazo que no exceda de los treinta días naturales siguientes a la notificación del presente fallo, deberá realizar la designación del titular o en su caso, del encargado de despacho de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

Elecciones, así como del numeral 40 del Reglamento Interior, respetando en todo momento los requisitos legales que debe poseer dicho perfil.

2. Una vez hecho lo anterior, el Consejo General responsable, deberá informar a esta Sala Colegiada, del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes de juicio electoral de clave **TE-JE-062/2018** y **TE-JE-064/2018**, al diverso juicio electoral **TE-JE-060/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO**.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para ello; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, párrafo 1, fracción II; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-060/2018 y ACUMULADOS
TE-JE-062/2018 y TE-JE-064/2018

María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS